Ubicación 36075 – 23
Condenado CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS
C.C # 1127390539

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1313 del VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 1 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 36075
Condenado CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS
C.C # 1127390539

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEMS

INPEC **SISIPEC WEB**

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | I

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

TEE

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1047011	Planilla Ingreso	10018393	Recaptura	No
Td	113101594	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	31/05/1996
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRIT
Calse Documento	Cédula Ciudadanía			Nombre Padre	ORLANDO MURCI
Nro. Identificación	1127390539	Fecha Captura	11/04/2019	Nombre Madre	BLANCA NELLY C
Nombres	CAMILO ANDRES	Fecha Ingreso	7/05/2019	Nro. Hijos	0
Primer Apellido	MURCIA	Fecha Salida	22/09/2023	Fase	
Segundo Apellido	CARDENAS	Estado Ingreso	Baja	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Ingreso	Boleta de detención		
		Tipo Salida	Libertad por Autoridad		

Dirección BARRIO LA ESTANCIA Teléfono 3209051649 Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Beneficios Administrativos | Tra

Ubicación

ConsecutivoIngreso	1	Fecha	28/04/2023	Estado	Inactivo
Numero	113-5261	Ubicación	COBOG, ESTRUCTURA III, PABELLON 20, CELDA 12		

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

19'
Blanca ~~mano~~
310 3510547
322 3706080

N. U. R. 11001-60-00-017-2014-09717-00 **No. Interno:** 36075
Condenado: CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: concede libertad condicional
Interlocutorio No 1313

República de Colombia

1-ep2
3/11/23

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional efectuada por el sentenciado **CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS,** advirtiendo que el día de hoy se allega documentos acreditando el arraigo familiar y social.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a la pena principal de 78 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **CAMILO ORLANDO MURCIA CARDENAS** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS,** se abordará el mismo por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

> "Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
>
> Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona sentenciada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (78) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso se tiene que, **CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS** estuvo privado de la libertad desde el 11 de abril de 2019 a la fecha, para un total de descuento físico de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y ONCE (11) DIAS.**

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	23/may/2022	533	103 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	25/ago/2023	1129	66 días
	TOTAL			**169 días (5 meses y 19 días)**

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES**, esto es, que ya purgó las tres quintas partes de la pena impuesta.

Se allegó por parte del penal la Resolución 3307 del 17 de agosto de 2023 en la que se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por MURCIA CARDENAS.

asimismo, obra historial de conducta del interno que da cuenta de su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en cautiverio, ha desarrollado actividades con fines de redención y aunque algunas de estas actividades han sido calificadas en grado deficientes, el despacho solicito al en aclarar estas sin que hasta la fecha se haya obtenido repuesta, el despacho concluye que esta omisión no puede atribuirse al interno, pues a falta de aclaración, pues podría ser que en el proceso de evaluación al momento de incluirlo en las actividades no se tuvo en cuenta las fortalezas y debilidades del interno , sin embrago os demás aspectos se refleja una adecuada resocialización, no se observan sanciones disciplinarias todo su comportamiento ha sido calificado el ejemplar .

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar1:

> "... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.
>
> En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.".

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de **CAMILO ANRES MURCIA CARDENAS** lo fue por el delito de hurto calificado y agravado atenuado, y en la sentencia el juzgado el fallador no hizo un análisis amplio frente a la gravedad de la conducta, sin encontrar circunstancias de mayor punibilidad, se fijó una pena mínima y se libraron las ordenes de captura respectivas.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

> "esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:
>
> i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal
> (...)
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

> ..." No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni

hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.
Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultanéenle con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficio judiciales y admirativos, comportamiento durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrara si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromiso con la sociedad.

Es así que el despacho debe tener encuentra las posturas de este alto Tribunal, a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente grave, se deja claro que en el caso bajo estudio la instancia falladora no la valoró en la sentencia que hoy es objeto de ejecución, debiendo continuar con el estudio de los demás factores que determinar la resocialización del penado, Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que ***CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS*** no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor.

Obra prueba del arraigo familiar y social, la declaración extra proceso aportada por la señora BLANCA BELLY CARDENAS en la cual informa que madre del sentenciado se hará cargo del su alimentación, vestuario, vivienda y demás gastos que se generen en la Carrera 104 #64 -09 Barrio Viña del Mar de esta ciudad, también es importante resaltar que en cuento el requisito del pago de los perjuicios, no obra tramite de incidente de reparación integral, y consultado el historial de siglo XXI no reporta otros proceso en su contra.

Bajo tal panorama, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que el sentenciado ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se concederá la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de ***CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS***, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.127.390.539; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **(19) meses**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "**COMEB**" "la picota", la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, seria del caso entra a decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por el penado, contra auto el 24 de julio de 2023 donde se negó la libertad condicional por no existir resolución de la cárcel, sin embargo, este juzgado en

N. U. R. 11001-60-00-017-2014-09717-00 **No. Interno:** 36075
Condenado: CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: concede libertad condicional
Interlocutorio No 1313
auto del 25 de agosto de 2023 se resolvió frente a la resolución allegada y en auto de la fecha se resolvió de forma favorable la libertad condicional, satisfaciendo las pretensiones del penado MURCIA CARDENAS, por lo que se abstiene el despacho de dar trámite a los recursos interpuestos por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS** como tiempo físico y redención de pena, **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL en favor en favor de **CAMILO ANDRES MURCIA CARDENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.127.390.539; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **(19) meses**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Penitenciario la Picota de Bogotá, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a los recursos interpuesto por el penado contra providencia del 24 de julio de 2023, por sustracción de materia dada en las condiciones enunciadas

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 24-08-2023
En la fecha notifico personalmente la presente providencia a
Camilo Andres Murcia Cardenas
informandole que contra la misma proceden los recursos
de ley
El Notificado, 1127390539
El(la) Secretario(a) 3223706080

dirección

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 25/08/23 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., octubre 05 de 2023

Doctora
NANCY PATRICIA MORALES
Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - ERROR EN EL AUTO
RADICADO: 110016000017201409717OO
CONDENADA: CAMILO ANDRÉS MURCIA CÁRDENAS

Respetado (a) señor Juez (a),

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 1313, en la causa del interno 36075.

Lo anterior toda vez que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de abril de 2019 que, hasta la fecha de emisión del auto en mención (22 de septiembre de 2023), resulta en un total de CINCUENTA Y TRES MESES Y ONCE DÍAS de tiempo físico descontado y, sumando el tiempo redimido reconocido de CINCO MESES Y DIECINUEVE DÍAS, resulta en un descuento total de CINCUENTA Y NUEVE MESES, lo cual no concuerda con la parte resolutiva del auto en mención.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Procuradora Judicial Penal II-159